



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0496/18

Referencia: 1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 13/2018, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones de amparo, el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Esta decisión acogió la acción de amparo interpuesta por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, estableciendo en su dispositivo lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inadmisibilidad de acción que hiciera la parte accionada PROCURADURÍA FISCAL DE VALVERDE y la LICDA. SONIA EL CARMEN ESPEJO, por los motivos expuestos in voce.-

SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge la acción de amparo interpuesta por ROSSY MARÍA RAMOS SÁNCHEZ y EMILIA MERCEDES RODRÍGUEZ DE MONCIÓN, ordenando a la

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PROCURADURÍA DE VALVERDE y la LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, enviar por ante el INACIF los documentos requeridos en la resolución No, 079/2017 de fecha 27/10/2017, del Juzgado de la Instrucción de Valverde. -

TERCERO: Se le otorga un plazo de 30 días a la PROCURADURÍA DE VALVERDE y a la LIC. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, para que cumpla con esta sentencia de lo contrario dispone un astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$.5, 000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia, a partir de la notificación por escrito de la presente Sentencia. -

CUARTO: Fija lectura integra de la presente decisión para el día TRECE (13) de MARZO del 2018, a las 09.00 A.M, valiéndose citación para las partes presentes y representadas.

QUINTO: La presente decisión vale notificación para las partes.

La indicada sentencia le fue notificada a la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, mediante el Acto núm. 325/2018, instrumentado por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, interpuso la presente demanda en suspensión de ejecución de

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia mediante escrito depositado el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), en atribuciones de amparo, a los fines de que la sentencia recurrida sea suspendida.

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia le fue notificada a la parte recurrida, Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, mediante Acto núm. 1022/2018, instrumentado por la ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la decisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 13/2018, acogió la acción de amparo interpuesta por Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, fundamentándose, entre otros, en los motivos que se exponen a continuación:

La parte accionante alegan en síntesis lo siguiente: Que solicitaron al magistrado Juez del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 26/10/2017, ordenar a la procuraduría fiscal de Valverde, enviar al INACIF, un legajo de documentos a fin de que se le realizara una experticia caligráfica, documentos que se encuentran depositados en originales, en esa procuraduría fiscal, en la querrela interpuesta en fecha 22/04/2016, por las señoras Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez, en el proceso seguido en contra del señor Franklin Urbano Hierro.-

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez: 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que del estudio a las piezas que integra el expediente el tribunal ha podido constatar como hechos no controvertidos por las partes los siguientes: Que existe una resolución dictada por el Juez de la instrucción del distrito Judicial de Valverde, marcada con el número 079/2017, de fecha 27/10/2017, que ordena al Ministerio público de este Distrito Judicial enviar por ante el INACIF, un legajo de documento contenidos en el proceso seguido entre los señores FRANKLIN URBANO HIERRO Y RAFAEL QUIÑONEZ: Que dicha resolución no fue atacada por ningún recurso por el Ministerio Público, por tanto adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.-

Que corresponde al tribunal verificar si la negativa de la procuraduría y su titular a acatar dicha resolución constituye violación de un derecho fundamental o Constitucional en caso de ser así, si éste no puede ser tutelado por el Juez del Amparo, porque dicho funcionario forma parte del Poder Judicial o si la parte accionante tiene abierta otra vía para obtener la ejecución de dicha resolución. -

Que de conformidad con las disposiciones del artículo 65 de la Ley 137-11, la acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. -

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de la ponderación que hiciera el tribunal a los hechos alegados por la parte accionante pudo determinar lo siguiente: Que su hecho constituye la violación de un derecho fundamental, es decir, al no recibir la debida asistencia de los actores del sistema-ministerio público, que le condujera a un desenlace, respecto del proceso que han incoado, pues la Constitución establece el derecho de todo ciudadano dominicano a una tutela judicial efectiva; Que el hecho alegado por los accionantes en cuanto al fondo, no constituye un amparo de cumplimiento, sino más bien un Amparo ordinario, al cual el Juez apoderado debe dar la verdadera fisonomía jurídica, entendiendo que no se está ante un Amparo de cumplimiento, por tanto no se circunscribe al precedente establecido por el Tribunal Constitucional, cuando establece que el Amparo de cumplimiento no se aplica a las actuaciones de los funcionarios del Poder judicial; Que las accionantes no tienen otra vía abierta a fin de compeler al ministerio público a acatar la resolución del Juez de la Instrucción que ordenó la medida de instrucción, que solicitan sea enviada por ante el INACIF a fin de ser practicada.-

Que en la especie el tribunal ha determinado la violación de un constitucionalmente protegido, para el cual la parte accionante no tiene abierta ninguna vía procedimentalmente, y que el recurso de amparo, de conformidad con el artículo supra indicado procede para tutelar derechos constitucionalmente protegido o en el caso en que las partes no tengan abierta otra vía judicial para someter su pretensiones, razones por la cual acogerá dicha acción y ordenara a la Procuraduría de Valverde y a la Licda. Sonia del Carmen Espejo, enviar por ante el INACIF, los documentos requeridos en la resolución No. 079/2017 de fecha 27/10/2017, del Juzgado de la Instrucción de Valverde, en un plazo de Treinta (30) días.-

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el accionante ha solicitado la condenación de un astreinte en contra de la Procuraduría Fiscal de Valverde y su titular LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO de diez mil pesos (RD\$10, 000.00) diario a favor de las impetrantes Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción. -

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, procura que se declare la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda y para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

Que el juzgador a-quo en la decisión ahora impugnada, cometió una violación flagrante a las disposiciones del artículo 107 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, toda vez que debió y no lo hizo, antes de pronunciarse sobre el fondo de la acción, verificar los requisitos y plazos, para la procedencia del amparo de cumplimiento —muy especialmente lo relativo a la intimación y requerimiento previo de la exigencia del cumplimiento del deber o acto administrativo-, toda vez de que a la exponente LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO RODRIGUEZ, en su respectiva calidad de Procuradora Fiscal Titular, bajo la cual fue demandada en amparo, nunca le fue realizado requerimiento previo alguno, tampoco fue intimada o puesta en mora, de manera previa, para que cumpliera con el mandato del funesto auto 079/2017, el cual le era desconocido hasta el momento del ejercicio de la acción de amparo, por lo que el mismo le era inoponible, por falta de

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación y requerimiento, por lo que el proceder del tribunal a-quo es totalmente contrario al artículo 107 ut supra y el literal G del artículo 108, y al criterio y precedente vinculante del Tribunal Constitucional(...)

(...) la juez a quo —independientemente de que se lo hayan solicitado o no—, debió y no lo hizo, revisar los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento de que estaba apoderada, y verificar que la accionada y ahora recurrente LICDA. SONIA DEL CARMEN ESPEJO RODRIGUEZ, no había sido intimada ni se le había requerido previamente la formalidad que dispone el artículo 107 y el literal G del artículo 108, violándose así su derecho de defensa y el debido proceso. Razón por la cual, el presente medio debe ser acogido y en consecuencia revocando la sentencia impugnada y declarando improcedencia de la acción de amparo de que se trata.

En el caso de la especie, la juzgadora a -quo procedió hacer una valoración incorrecta e impropia del caso de la especie, toda vez de que estaba apoderada para conocer y fallar de un amparo de cumplimiento de una decisión judicial —auto 079 de fecha 27 de octubre de 2017-, sin embargo, la juzgadora pretende justificar su decisión en un articulado —artículo 65-, que regula un amparo distinto al caso que estaba apoderada, lo que evidencia su desconocimiento y yerro procesal al no distinguir entre el amparo ordinario previsto en el referido artículo 65 y uno de los amparos especiales previstos en el artículo 104 de la Ley 137-11, como lo es el que nos ocupa —amparo de cumplimiento-, lo que constituye una falta y error garrafal.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que además, la falta de motivación de la decisión recurrida queda evidenciada porque la juzgadora a-quo no dio respuesta a las conclusiones de la parte demandada en amparo, la cual —sean procedente o no sus conclusiones, por tratarse de un amparo de cumplimiento-, solicitó en primer lugar, antes de referirse a la improcedencia, la inadmisibilidad de la acción fundamentada en el artículo 70 en sus numerales 1, 2 y 3, sin embargo, en ningún lado de la sentencia se explica ni responde porque no procedían ninguno de los medios propuestos, lo que deja la sentencia impugnada carente de motivación, lo que constituye un pilar esencial del debido proceso. y legitimación de las decisiones judiciales. Más aún, que la falta de respuestas se debe que como hemos advertido la juzgadora no sabe o confunde que no es lo mismo un amparo ordinario y un amparo de cumplimiento, de lo contrario le hubiese sido fácil responder esos pedimentos, pero su desconocimiento le llevo a cometer esta violación fundamental, **OBSÉRVENSE, HONORABLES MAGISTRADOS**, la contradicción manifiesta en la decisión apelada, toda vez que ésta dispone en su parte dispositiva aspectos que no fueron debidamente motivados en el cuerpo de la decisión y ante tantas contradicciones, es entendible que esta situación, atenta contra el sagrado principio del debido proceso y de la motivación de las decisiones judiciales como garantía de la tutela judicial efectiva, ya que la motivación de las decisiones judiciales tiene por finalidad que se basten a sí mismas, permitiendo a los contendientes conocer el fundamento de la decisión que le pone término a la controversia, sin embargo, la resolución objeto del presente recurso no cumple con esas exigencias, ya que el juzgador de primer grado no da respuestas a las conclusiones y confunde el amparo ordinario del amparo especial de cumplimiento. Por lo que siendo éste, el principal o uno de los principales incongruentes argumentos del fundamento de la decisión recurrida, deben*

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez: 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser revocada la decisión que estamos impugnando. Razón por la cual la decisión recurrida debe ser anulada por falta de motivación.

Que la juez de primer grado en una actitud aviesa, procede en la sentencia recurrida, pero en el momento de estar dando las "motivaciones" de su decisión, -luego de cerrado los debates- a establecer de que la referida acción de amparo de que estaba apoderada no era un amparo de cumplimiento y por tanto no aplicaban los precedentes constitucionales establecidos por este Tribunal Constitucional y citados por la ahora recurrente, sin embargo, olvida la juez que el derecho de defensa es un pilar fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 69 Constitucional, y que no podía, como al efecto lo hizo, proceder a cambiar la naturaleza de la acción judicial que estaba apoderada y la norma aplicable al mismo —bajo el va alegato de darle la verdadera fisonomía jurídica, pero sin advertir a las partes para que ejerciera su derecho de defensa sobre dicho cambio, lo que constituye un atentado despreciable derecho de defensa de la ahora recurrente.

Que si bien es cierto que la doctrina y la jurisprudencia en aplicación del principio iura novit curia han admitido la facultad y el deber de los jueces al resolver el litigio conforme a la regla de derecho que le son aplicables, no menos cierto es que dicha facultad está supeditada a que se concedan la oportunidad a las partes de defender sus intereses a la luz de la nueva calificación jurídica, para garantizar su pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, como lo es el derecho de defensa, lo que no ocurrió en el caso de la especie.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez: 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, haciendo un análisis entre el sagrado derecho de defensa, el principio iura novit curia, la sentencia de este Tribunal Constitucional TC/0405/14 citada precedentemente y la decisión impugnada se puede colegir que ésta última no tiene una motivación como lo establece y ordena nuestro Pacto Fundamental, razón por la cual la decisión recurrida debe ser revocada por falta de motivación, violación al derecho de defensa y al debido proceso.

Que como se puede comprobar al ponderar y analizar dichos argumentos, se verifica que la decisión recurrida es insostenible en derecho, por lo que el presente agravio debe ser acogido y en consecuencia deben ser revocada la decisión recurrida con todas sus consecuencias legales, por improcedente, mal fundada y carentes de base legal.

Asimismo, entendemos Honorables Magistrados, que la decisión recurrida no carece de motivación, en hechos y en derecho, sino que la misma es evidentemente errónea y carente de base legal, ya que se encuentra estrechamente ligada a la mala interpretación del criterio del Tribunal Constitucional el cual constituye un precedente vinculante para todos los Tribunales del país.

Entonces, no se satisface la finalidad de la Constitución, cuando una parte del proceso recibe una decisión con una motivación de esta naturaleza, a sabiendas de que lo expresado en la sentencia no se corresponde con la realidad, lo que la convierte en una motivación contradictoria, desacertada e incongruente. Razón por la cual, el presente medio debe ser acogido y en consecuencia revocando la sentencia impugnada y declarando inadmisibile la acción de amparo de que se trata.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, es lógico comprender que la decisión emanada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a través de la sentencia No.013/2018, de fecha 06 de marzo del 2018 es una completa y franca violación a las disposiciones legales establecidas en los artículos 104, 107 y 108 numerales A y G, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, y por ello los mandatos en ella expresos no pueden ser acatados, ya que de ser así afectarían la seguridad jurídica de orden judicial.

En otro orden de ideas, al no tener fundamento legal la indicada sentencia, la misma debe de ser suspendida, toda vez que pudiera equipararse a una condena previa que produjera daños irreparables, ya que en el caso de la especie hablamos de un astreinte personal por la suma de cinco mil pesos RD\$5,000.00 diarios, a partir de la notificación de la referida sentencia, no obstante, otorgar un plazo de 30 días para su cumplimiento, lo que constituye una franca violación a los derechos fundamentales de la ahora recurrente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia

La parte recurrida, Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, no obstante haber sido notificada de la presente solicitud de suspensión de sentencia de amparo, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez: 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente correspondiente a la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia de amparo, figuran entre los documentos depositados, los siguientes:

1. Original de instancia suscrita por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018).

2. Acto núm. 325/2018, suscrito por el ministerial José Agustín Matías Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Valverde el dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Acto núm. 1022/2018, instrumentado por la ministerial Lenis Altagracia Abreu Santana, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cuatro (4) de abril de dos mil dieciocho (2018).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia que se procura suspender, acogió la acción de amparo interpuesta por las ciudadanas Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción; por tanto, se ordenaron unas medidas que acuerdan a la recurrente enviar ante el INACIF los documentos requeridos en la Resolución núm. 079/2017, del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de la Instrucción de Valverde, y fijó una astreinte provisional conminatorio de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en la sentencia, por lo que la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, solicita la presente suspensión de ejecutoriedad de la sentencia impugnada ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de demandas en suspensión de ejecución de sentencias de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Fusión de expedientes

a. La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal dominicana, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar los principios de celeridad y economía procesal (Sentencia TC/0165/15), puesto “que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos [...] sin

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lesionar los intereses de las partes” (Sentencia TC/0350/14). Este tribunal ha establecido reiteradamente que ello constituye “una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” (sentencias TC/0094/12, TC/0089/13, TC/0254/13, TC/0375/14 y TC/0165/15).

b. Dado el evidente y estrecho vínculo de conexidad existente entre las demandas en suspensión de ejecución de sentencia (Expediente núm. TC-07-2018-0017) y (Expediente núm. TC-07-2018-0018) que nos ocupan, puesto que se refieren a una misma cuestión e involucran las mismas partes y la misma sentencia recurrida (Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), así como en razón de las particularidades del presente caso, este tribunal considera que pueden resolverse en una sola decisión sin lesionar los intereses de las partes, por lo que serán conocidas y decididas conjuntamente ambas pretensiones, aunque fueron interpuestas por separado. La decisión de producir esta fusión obedece al propósito de crear las condiciones para el mejor uso de los principios aplicables a la justicia constitucional como son los de celeridad y economía procesal, conforme a los precedentes ya establecidos, así como, para evitar posibles contradicciones entre decisiones sobre expedientes relacionados.

10. Rechazo de las presentes solicitudes de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional estima que las presentes solicitudes de suspensión deben ser desestimada, en virtud de los motivos que se indican a continuación:

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.1. En la especie, se advierte que lo que procura la solicitante es la suspensión provisional de la sentencia dictada por el juez de amparo hasta tanto el Tribunal Constitucional decida la suerte del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, por lo que se trata de una medida precautoria.

10.2. En ese sentido, el Tribunal ha establecido el criterio de que en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia y por tanto, la suspensión de la misma solo procede cuando se configuren circunstancias excepcionales. Este criterio fue sentado desde la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), donde se estableció lo siguiente:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 13711. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida.”

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. La jurisprudencia constitucional del Tribunal ha identificado en materia de suspensión de ejecución de sentencias de amparo casos no limitativos en los que se caracterizan algunas circunstancias excepcionales que justificarían la referida suspensión. Estos casos, hasta el momento son los siguientes:

1. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo [Sentencia TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)].
2. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas [Sentencia TC/0231/13, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013)].
3. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso por tráfico ilícito de drogas. [Sentencia TC/0008/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)].

10.4. En el caso que nos ocupa, la sentencia cuya suspensión se requiere ordena a la recurrente enviar por ante el INACIF los documentos requeridos en la Resolución Núm. 079/2017, dictada por el Juzgado de la Instrucción de Valverde el veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017) y, además, al pago de un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios en favor de las accionadas.

10.5. En ese sentido, alega la accionante que al no tener fundamento legal la indicada sentencia, la misma debe de ser suspendida, toda vez que pudiera

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

equipararse a una condena previa que produjera daños irreparables, ya que en la especie hablamos de un astreinte personal por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios, a partir de la notificación de la referida sentencia, no obstante, otorgar un plazo de treinta (30) días para su cumplimiento, lo que constituye una franca violación a los derechos fundamentales de la ahora recurrente.

10.6. Sobre el particular, esta sede es de criterio que el referido argumento resulta improcedente, toda vez que la figura del astreinte es utilizada para hacer cesar la inercia de una parte que se resiste a cumplir con un mandato judicial, y mal podría catalogarse de perjuicio dicha figura, pues nadie puede prevalerse o beneficiarse de su propia falta.

10.7. En la especie, la parte demandante en suspensión, la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, no ha aportado a este tribunal elementos suficientes que pongan de manifiesto que se podría irrogar un perjuicio grave e irreparable derivado de la ejecución de la sentencia de amparo que se solicita suspender; no se expresa un solo argumento que pudiera justificar tal suspensión.

10.8. Este tribunal ha sostenido, entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0179/2016, del doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), lo siguiente:

La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este Tribunal Constitucional, comporta una medida cautelar que “existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.

Es decir, según se precisa en dicho precedente, la “demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”.

10.9. En lo anterior no se advierte que en la especie se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo. En tal virtud procede, como al efecto, rechazar la presente solicitud de suspensión de sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Valverde, contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, procuradora siscal del Distrito Judicial de Valverde, y a la parte recurrida, Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, para los fines correspondientes.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, a fin de ser coherentes con la posición mantenida, ejercemos la facultad prevista en el

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez: 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las siguientes razones:

En la especie, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ha interpuesto dos demandas en suspensión de ejecución de la sentencia número 13/2018, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que acogió la acción de amparo interpuesta por Rossy María Ramos Sánchez y Emilia Mercedes Rodríguez de Monción, por considerar que a las mismas le fueron vulnerados sus derechos fundamentales..

El Tribunal Constitucional procedió a rechazar las demandas al considerar que, en la especie, no se advierte que en la especie se caracterice alguno de los supuestos excepcionales identificados en la jurisprudencia constitucional dominicana como justificativos de la suspensión de una sentencia de amparo.

Consideramos que, en efecto, la demanda debe ser rechazada; sin embargo, entendemos oportuno realizar algunos aportes a la jurisprudencia constitucional, tal y como exponemos a continuación:

I. EL RECURSO DE AMPARO Y LA DEMANDA EN SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO

1. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por si o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades¹.

2. Así, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

3. Posterior a la promulgación de la Constitución, el 15 de junio de 2011, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

4. A partir de la entrada en vigencia del referido texto legal, las posibilidades recursivas en esta materia son las que provee su artículo 94, el cual dispone: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional”² en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley”.

¹ El subrayado es nuestro.

² El subrayado es nuestro.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Queda claro que, en nuestro país, el régimen del amparo ha registrado una característica recurrente: la de ser un régimen de única instancia, en el que se prevé la posibilidad de un recurso extraordinario. Como ha dicho Eduardo Jorge Prats:

La tendencia de la evolución legislativa del amparo en los últimos años en la República Dominicana ha sido la de configurar el amparo como un procedimiento de instancia única, sin doble grado de jurisdicción, todo ello sobre la base del carácter sumario y rápido de la acción y como una manera de empoderar al juez ordinario del amparo. La derogada Ley 437-06 estableció que las decisiones de amparo solo eran susceptibles del recurso de tercería y del de casación. La LOTCPC mantiene este principio pero sustituye la casación por la revisión ante el Tribunal Constitucional¹.

6. Conviene, pues, insistir en los elementos característicos que aporta la Constitución de la República: su carácter preferente, sumario e informal. Se procura, como es fácil advertir, que los problemas a solventar, lo sean con presteza, al margen de acciones, recursos, procedimientos que puedan afectar su efectividad; y preservar, así, su naturaleza, la relevancia de su destino jurídico.

7. Por eso, el carácter de las sentencias, ejecutorias de pleno derecho e, incluso, sobre minuta, tal y como disponen los artículos 71 párrafo y 90 de la referida ley número 137-11.

8. En efecto, el referido párrafo del artículo 71 establece que “*La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho*”; mientras que el artículo 90

¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*; Amigo del Hogar, Santo Domingo, 2011, p. 189. El subrayado es nuestro.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece que *“En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta”*.

9. Es esta la razón por la cual José Oscar Dueñas Ruiz afirma *“[l]a falibilidad de los jueces no conduce a la procedencia de la tutela contra las sentencias de tutela”*¹ y advierte que *“El mecanismo para controlar las sentencias de tutela es la revisión; si no se selecciona para revisión una sentencia de tutela, el efecto principal es la ejecutoria formal y material de esta sentencia porque opera la cosa juzgada constitucional que es definitiva e inmutable”*².

10. Como se observa, el legislador no se ocupó de establecer el procedimiento a seguir en casos de demanda en suspensión, ni las circunstancias relativas a su procedencia. Ha sido el mismo Tribunal Constitucional el que ha ido perfilando el procedimiento a seguir, así como los criterios de admisibilidad.

11. Así, el Tribunal ha establecido el criterio de que, en materia de amparo, la regla general es la ejecución de la sentencia rendida en dicha materia, por lo que sólo puede ser suspendida de manera excepcional, frente a circunstancias excepcionales, a saber:

Las sentencias dictadas por el juez de amparo son ejecutorias de pleno derecho, según lo dispone el párrafo del artículo 71 de la referida Ley 13711. El contenido de este texto evidencia el marcado interés del legislador en garantizar la efectividad y materialización de la decisión dictada en esta materia...El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo...La inexistencia de un texto que de

¹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y Procedimiento en la Tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 65

² Idem.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales...En la especie, no existen circunstancias excepcionales que justifiquen la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida (TC/0013/13).

12. En este sentido, conviene destacar la sentencia TC/0039/12, mediante la cual, amparado en los principios de autonomía procesal y de efectividad -en ocasión de los cuales se le faculta a la regulación procesal constitucional en aquellos aspectos que presenten vacíos normativos, a los fines de resolver el problema concreto-, regula el procedimiento a seguir para la interposición de la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional.

13. Respecto de los criterios a determinar para la procedencia de la referida demanda, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional ha identificado algunas circunstancias excepcionales, tales como:

- i. Cuando se trate de la preservación del cuerpo del delito en un proceso penal pendiente de fallo definitivo (sentencia TC/0089/13).
- ii. Cuando se trate de la preservación de la seguridad jurídica y el orden institucional de agrupaciones políticas, en los casos de sentencias rendidas por tribunales incompetentes o con irregularidades manifiestas (sentencia TC/0231/13).

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

iii. Cuando se trate de inmuebles incautados durante un proceso de investigación penal en curso por tráfico ilícito de drogas (sentencia TC/0008/14).

14. Otras consideraciones del Tribunal Constitucional, consagradas en precedentes reiterados como el de la sentencia TC/0255/13, nos permiten inferir que, para la procedencia de la suspensión, se requiere:

- i) que el daño no sea reparable económicamente;
- ii)
- iii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar; y
- iv) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros en el proceso.

15. En el referido precedente, se estableció lo siguiente:

i) Para el otorgamiento de cualquier medida cautelar –incluida, por supuesto, la suspensión de ejecución de una sentencia–, el tribunal ha de considerar el señalado criterio de la naturaleza no económica de la condenación, pero no solamente ese, sino también otros criterios a partir de los cuales analizará los intereses en conflicto.

j) Estos otros criterios responden a que, como se indicó previamente, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción –consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas– sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

k) En la especie, la parte demandante procura la suspensión de una resolución judicial cuya ejecución le ocasionaría un daño no económico, en la medida en que le coartaría su derecho de libertad, según alega, “a través de la persecución y ejecución de una prisión correccional impuesta de manera injusta”.

l) Así pues, es necesario determinar, con un examen preliminar, si el solicitante plantea argumentos que cuestionen, válidamente, los fundamentos de la sentencia recurrida y si sus pretensiones justifican que el tribunal adopte una medida cautelar que afectará, de manera provisional, la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional definitiva. Esta determinación es necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso. Para esto es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en cada caso.

m) En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha dicho que cuando se examinan los intereses en conflicto se revela la existencia de un interés general, en el entendido de que la efectividad de la tutela judicial sólo se alcanza con la ejecutoriedad de toda sentencia que sea firme y definitiva. Por esto, sólo en casos donde el solicitante ha demostrado cuáles son sus pretensiones jurídicas –es decir, qué pretende lograr con la suspensión y

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revocación de la sentencia recurrida— y que éstas, aún analizadas sumariamente, parecen razonables, dicho tribunal ha ordenado la suspensión como medida precautoria.

16. Quisiéramos entonces aportar otros criterios que podrían contribuir con la sana administración de justicia constitucional y que, consideramos, resultan adecuados para la solución de la petición que haga la parte mediante este tipo de demandas, es la adopción de un test tripartito en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

- a. La ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante;
- b. Con la adopción de la medida se garantizan fines constitucionalmente válidos;
- c. Es una medida necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

17. A lo anterior, adicionalmente podría considerarse como un criterio apto para contribuir a una decisión más adecuada, sin vulnerar el principio de legalidad, el que la suspensión no produzca perjuicio a los intereses sociales, como por ejemplo aquellos casos en los que la suspensión afecte medidas estatales que garantizan el bienestar general; o que con la suspensión se pueda ver alterado el orden público.

18. Consideramos que, con criterios como estos el tribunal garantiza una mínima laceración a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez: 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO CONCRETO

19. En la especie, el Tribunal Constitucional procedió rechazar la demanda y lo ha hecho en base a criterios que ha venido desarrollando la jurisprudencia constitucional, con los cuales estamos de acuerdo.

20. No obstante, hemos considerado oportuna la ocasión para proponer lo que, como decimos antes, son criterios que podrían contribuir con la sana administración de justicia constitucional, y garantizan una mínima laceración a los principios de seguridad jurídica y de cosa juzgada; esto es, la adopción de un test tripartito en el cual se verifique la concurrencia de los siguientes criterios:

- a. La ejecución de la sentencia podría vulnerar, a lo menos, un derecho fundamental del demandante;
- b. Con la adopción de la medida se garantizan fines constitucionalmente válidos;
- c. Es una medida necesaria e idónea para garantizar los objetivos del recurso de revisión, y no exista otro mecanismo menos lesivo para lograrlo.

21. Además, somos abanderados del criterio de que la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable, lo cual no sucede en la especie.

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez; 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Es por tales motivos que hemos salvado nuestro voto.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

1) Expediente núm. TC-07-2018-0017, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez: 2) Expediente núm. TC-07-2018-0018, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, representada por la Licda. Sonia del Carmen Espejo Rodríguez, ambas contra la Sentencia núm. 13/2018, dictada por el Tribunal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde en materia de amparo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).